

Juzgado 22 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

De: juan diavanera <jdiavanera@gmail.com>
Enviado el: martes, 22 de marzo de 2022 1:27 p. m.
Para: Juzgado 22 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: RECURSO DE APELACIÓN DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ. DEMANDADO: LUIS AUGUSTO BELTRAN ACOSTA RADICADO: EJECUTIVO SINGULAR - 11001310302220210009500
Datos adjuntos: 22-03-2022 APELACIÓN LUIS BELTRAN 2021-00095.pdf

Señor (a)

JUEZ VEINTIDÓS (22) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

JUAN DIEGO DIAVANERA TOVAR, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente memorial, me permito interponer recurso de apelación conforme artículo 321, numeral 03 del Código General del Proceso, en contra del auto de fecha 17 de marzo de 2022, por medio del cual se niegan las excepciones de mérito y el decreto de pruebas, de la siguiente manera:

I. REFERENTE AL RECHAZO DE LAS EXCEPCIONES

El mencionado auto en su inciso primero indica que se rechazan las excepciones previas, por no encontrarse en lo dispuesto en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Frente a lo anterior se resalta, que se presentó la excepción de pago parcial, como excepción de mérito o de fondo, conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del Proceso, y que conforme a la jurisprudencia, la excepción de pago parcial se configura como una excepción perentoria, la cuales *“atacan la pretensión con hechos o situaciones que buscan demostrar que el derecho o la relación jurídica objeto de la pretensión... es diferente o modificada respecto de lo pedido”*¹¹ Por ende, lo que se buscaba atacar con la excepción presentada es el fondo del proceso, lo pretendido, en el presente caso teniendo en cuenta que mi poderdante ha pagado parcialmente la deuda.

Por lo anterior, solicito se de trámite a la excepción considerando que se presento como una excepción de fondo o de mérito conforme al escrito de la contestación de la demanda, y por ende no se encuentra entre lo normado en el artículo 100 del Código General del Proceso

II. FRENTE A LA NEGACIÓN DEL DECRETO DE PRUEBAS

En la presentación de las excepciones de mérito realizadas por esta representación judicial se reiteraron dos circunstancias, la primera **que las circunstancias del asunto que se discute no se fundan en una obligación clara, expresa y exigible**, pues no puede ser actualmente exigible una obligación que ya se pagó (Art 1626 C.C.), lo anterior, bajo el entendido que mi mandante ha realizado pagos que no se ven reflejados en los documentos sometidos al cobro ejecutivo y no han sido tenidos en cuenta en aras de la verdad procesal, y en segunda instancia que era **pertinente el sometimiento de la documentación a la verificación de los valores contenidos en la obligación a cargo de un perito**, lo anterior para aclarar los abonos y los pagos realizados en el crédito.

Cabe resaltar que la Corte Constitucional en sentencia T-451 de 2018 ha aclarado la materialización del derecho de defensa en el proceso ejecutivo en el sentido que (negrilla y resaltado fuera de texto original):

El debido proceso se materializa a través de un conjunto de garantías dentro de las cuales se encuentra el derecho de defensa y contradicción, cuya importancia, según ha señalado esta Corporación, “es que durante el proceso

judicial toda persona que pueda ver afectados sus intereses tenga la oportunidad de expresar sus ideas, defender sus posiciones, allegar pruebas, presentar razones y controvertir las razones de quienes juegan en contra”.....En el marco del proceso ejecutivo, cobra especial relevancia el auto que libra mandamiento de pago, pues “no solo tiene la característica de una providencia mediante la cual se admite la demanda porque reúne los requisitos para tal fin y da inicio al proceso respectivo, tal como ocurre en la mayoría de procedimientos y especialmente en el de naturaleza cognitiva o declarativa, sino que además, establece la competencia del juez que lo profiere para analizar los documentos que contienen la obligación cuya ejecución se pretende.... Así las excepciones son “los medios que el demandado utiliza para defenderse de las pretensiones del demandante y contiene las razones para controvertir el derecho sustancial que se alega en el proceso o para dar por terminado su trámite”

Así las cosas, es competencia del juez analizar la totalidad de la documentación para tener claridad sobre la obligación que se pretende y las sumas y saldos realmente adeudados, por ende, es pertinente, conducente y útil la práctica de las pruebas solicitadas por la parte pasiva, para poder llegar a la verdad procesal y para dar oportunidad de ejercer el derecho de defensa del deudor, se encuentra entonces prueba pericial por practicar, y se aclara que por lo anterior no se enmarca la presente situación en ninguna de las causales del artículo 278 del C.G.P. por lo cual no procede dictarse sentencia anticipada en el proceso de la referencia.

PETICIÓN

Por lo anterior Solicito al Señor Juez,

1. Se sirva revocar el auto de fecha 17 de marzo de 2022, y se de trámite a la excepción presentada ya que la misma trata de una excepción de mérito en los términos del artículo 442 del Código General del Proceso y no como excepción previa como se malinterpretó.
2. Se sirva revocar el auto de fecha 17 de marzo de 2022, dictando en su lugar la que en derecho deba reemplazarla, teniendo en cuenta el derecho de contradicción y defensa de la parte pasiva en el proceso de la referencia.

De sus amables consideraciones,
(Nota: Adjunto el presente memorial en formato PDF)

^[1] Trámite de las excepciones y sentencia en el proceso Ejecutivo en el Código General del Proceso. Plan de Formación Judicial. Consejo Superior de la Judicatura Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. 2017. Página 28.

--
JUAN DIEGO DIAVANERA TOVAR
MONTENEGRO Y ABOGADOS ASOCIADOS
TEL.: (031) 7025815
CEL.: [3203243957](tel:3203243957)- [3174457778](tel:3174457778)

DIR.: CALLE 30 A No. 6 - 22 oficina: 2503 Edificio San Martín